



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2019 00040 00
DEMANDANTE: GUILLERMO DARIO GUTIERREZ PENAGOS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
COLTEJER S.A.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en audiencia del artículo 77 del CPTSS realizada el 23 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante aportó el Registro Civil de Defunción del señor GUILLERMO DARÍO GUTIÉRREZ PENAGOS y solicitó la sucesión procesal en los términos del artículo 68 CGP para que se le reconozca en tal calidad a la hija del hoy fallecido, señora Adriana María Gutiérrez Escobar, petición acogida por el Despacho.

Al no contar con el poder otorgado por la sucesora procesal ni encontrarse esta presente en la audiencia, esta se suspendió y se instó al litigante para que allegara el mandato en debida forma, sin embargo, tal requerimiento resulta improcedente a propósito de lo reseñado en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 132 del C.G.P. realiza control de legalidad sobre la providencia dictada en audiencia del 23 de septiembre de 2023 en la que ordenó se allegara el poder de la sucesora procesal, dejando sin efecto tal requerimiento.

En la misma audiencia, sin perjuicio de la etapa del decreto de pruebas se dispuso exhortar a COLTEJER S.A., para que allegara certificado de salarios de quien en vida respondió al nombre de GUILLERMO DARÍO GUTIÉRREZ PENAGOS, identificado con la C.C. 3.472.642, por el periodo comprendido entre el 26/11/1959 y el 18/05/1969, y para que aportara el certificado de los presuntos aportes cancelados una vez tenía la obligación legal de realizarlos; para tal efecto se libró y envió el respectivo oficio conforme consta a documento 13 del expediente digital, sin embargo, a la fecha la demandada no ha aportado los documentos.

Así las cosas, se exhorta por segunda vez a COLTEJER S.A. para que cumpla lo dispuesto en la audiencia anterior allegando lo citado, en el término de diez (10) días hábiles a partir del

recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese nuevamente el oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados No. 005 de enero 18 de 2024.
Natalia Vásquez Salcedo
Secretaria ad hoc